



# Resolución Sub. Gerencial

N° 0632 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

Que, primigeniamente con el Expediente Reg. N° 98498 (02.DIC.2015) contiene el ACTA DE CONTROL N° 000684 del 26.NOV.2015 levantada en LA PUNTA DE BOMBON - ISLAY, en contra del Sr. JAVIER TORRES PACORICONA, identificado con DNI N° 43867229, conductor de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° Z3H-356, de propiedad del mismo señor, por la incursión en la Infracción F-1: Prestar servicio sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada y sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F. 1:	<b>INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN:</b> <i>Prestar el servicio de transportes de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente. Muy Grave.</i>	<b>Multa de 1 UIT.</b>	<b>En forma sucesiva:</b> <i>Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.</i>

Que, procedimental como administrativamente debe considerarse la dilación en el retorno de los cargos de las notificaciones realizadas por la empresa Courier a las Empresas Administradas; además, a la excesiva carga procedimental de Actas de Control y procedimientos en trámite y, sustancialmente, a los extremos del Memorandum N° 058-2015-GRA/GRTC-ARH (20OCT2015) en el que la Jefatura de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes determinó la prestación de apoyo funcional al Área de Asesoría Legal en el Área de Permisos y Autorizaciones; por lo que, el presente procedimiento y otros, se resuelven sujetos a una excepcional demora administrativa funcional, en forma secuencial y acorde a la fecha ingresada al Despacho, caso por caso; y,

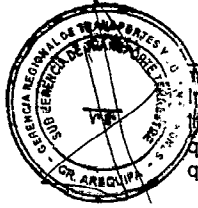
**CONSIDERANDO:**

Que, el Titular de la unidad vehicular ha presentado la Solicitud de DESCARGO en contra el texto del Acta Levantada, la que se merituará en la etapa correspondiente; empero, sin considerar los extremos legales o jurisprudenciales del mismo documento el titular conductor alega que: **"La recurrente es una persona que sufre una enfermedad muy grave a los pulmones, que reside en la ciudad de Ilo, (...) después del control con la Dra. Karla Banda Enriquez, me sugirió que me traslade a la ciudad de Arequipa a un especialista para que me trate, es así que el día 26 de Noviembre (...) me dirigí a la ciudad de Arequipa acompañado por mis suegros mi esposa y mi cuñada para visitar un especialista de mi enfermedad ya que en la ciudad de Ilo no existen Neumólogos, cuando al llegar al lugar de la Punta de Bombón en una zona urbana nos interviene los inspectores (...) infraccionando con la infracción F - 1, la cual es ilegal porque no estaba realizando servicio y es más nos interviene en una zona urbana que no tienen competencia, (...) LA CUAL COSIDERO ILEGAL QUE NO SE AJUSTA A LA VERDAD DE LOS HECHOS (...):** Primero.- Todos los ocupantes del vehículo son familiares míos, (...) que no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de pasajes (...) que no hemos cometido la infracción de no emitir comprobantes de pago, o portar el Manifiesto de pasajeros, porque mi unidad vehicular no realizaba servicio de transporte u otro similar, **ES DE USO PARTICULAR.** Segundo.- Todo ciudadano tiene la libertad de circular libremente en todo el territorio Nacional en su unidad vehicular en forma privada (...), para que se configure la prestación del servicio tiene que haber necesariamente el pago de dinero entre el transportista y el usuario, y para el presente caso no existe tal figura, ya que el inspector John García, no ha podido demostrar con pruebas, nombrando sus datos de los ocupantes e identificándolos, pese a que nosotros hemos insistido que lo hago pero al ver que todos eran familiares míos, no quiso anotar, perjudicándonos en lo que no hubiere podido desmentir al inspector que no cumplido con su labor de fiscalización aportando pruebas necesarias, porque no basta decir que el valor probatorio de las acts reflejan la verdad, si es que está debidamente respaldada por las pruebas físicas, audios, o filmicas, boletos de viaje, declaraciones de los usuarios, etc.(...) Sexto.- El Acta de Control es insuficiente porque el Inspector n ha podido determinar con pruebas que mi vehículo ha estado prestando servicio de transporte de personas frente a las pruebas que ofrezco y por las razones expuestas en los párrafos precedentes, por lo que solicitamos que la referida Acta de Control N° 000684, se archive por insuficiente **Y SE PROCEDA A ENTREGARME EL VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRA EN EL DEPÓSITO DE Mollendo. (...) Ofrece MEDIOS PROBATORIOS** que se merituarán " (SIC).



# Resolución Sub. Gerencial

N° 0632 -2015-GRA/GRTC-SGTT.



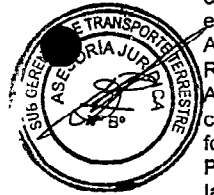
Que, por lo previsto en el Art. 10° del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento de la Acta de Control, valorando lo plasmado en la misma y, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, y las formalidades o constitutivos propios en la misma, con las precisiones o exposición de hechos y de Derecho plasmado en el Descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la Carga de la Prueba y como precedente Administrativo, todo previsto en los Principios Administrativos de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del artículo IV del Tit. Prelim. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230° de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular; empero, sujeto a los parámetros ineludibles de los Principios de Motivación -para validez del acto Jurídico- previstos en los Numerales 1. y 4. Del Art. 3° y Art. 6° de la Ley antes citada.

Que, por lo precisado en el Acta de Control y con el texto del documento que contienen el Descargo y sus medios probatorios, se conforma el expediente administrativo (de veintidós folios) el que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1° y 121.2° del Art. 121 del RNAT y la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2015 que Aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el Protocolo de Intervención y Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas; más que, con ésta determinación la literalidad y taxatividad por la tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; empero, teniendo sustancial cuenta de la precisión de los conceptos y definiciones del Numeral 3.61 del Artículo 3° -Servicio de Transporte privado- del citado RNAT; de todo ello, se precisa que, existiendo documentos de sustento en el Descargo sobre los identificados como familiares relacionados, se evidencia de fojas diecisiete (17) a veintiuno (21) que se demuestra la familiaridad de los acompañantes al conductor, con lo demás expuesto y adjunto en los documentos de Descargo de folios doce (12) a dieciséis (16), concluyentemente se determina un servicio personal y familiar del titular o propietario de la Unidad citada como Persona Natural intervenida y miembros de su familia, sujeto a lo que prevé específica y literalmente el Art. 56° del RNAT -en cuanto le es aplicable-, lo que NO evidencia, reiteramos, a ser considerado como Transportista de Servicio Público.

Más aún, aplicando la taxatividad y Principio de Tipicidad Administrativa referida en el Numeral 4.1 de la Directiva arriba citada, se evidencia a que el Acta de Control adolece de la precisión en el rubro: Lugar de intervención, que el Inspector no precisa en qué número de kilómetro de la carretera o ubicación físico geográfica llevó a cabo su labor; por cuanto la precisión: de "PUNTA DE BOMBÓN - ISLAY" es una "ubicación ambigua" y que abarca a una localidad entera y que no determina, reiteramos, una ubicación bajo un número de kilómetro en la carretera en la que haya realizado la intervención; lo cual, como omisión no ha sido subsanada en forma alguna en el informe en el que se adjunta el Acta de Control o en documento consecuente; por lo cual determina ser una insuficiencia al formular el Acta. Por otro lado, derivando de la Intervención del Vehículo y Conductor, el Inspector no ha verificado -con el uso obligado de su teléfono celular- la Consulta en el Sistema, respecto de la habilitación vehicular de la Unidad Vehicular y, en peor, ha interrumpido el viaje al usuario sin verificar ni confirmar tal omisión; Consulta de la que derivaría que el automóvil no estaría sujeto a una restricción u omisión formal o Reglamentaria para ser intervenido, tal como lo impone el Sub-Numeral 4.7.2 del Numeral 4.7 del Acápite 4 de la Directiva citada; de lo cual determina concluyentemente, además, la aplicación de los requisitos omitidos y previstos del Numeral 5., todo del "Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo de Transporte Terrestre de Personas" de la referida Directiva; por lo cual, finalmente, DEBE CONSIDERARSE EL ACTA COMO INSUFICIENTE, DEBIENDO PROCEDERSE A SU ARCHIVO DEFINITIVO MEDIANTE RESOLUCIÓN EN FORMA Y DISPONERSE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de placa de rodaje N° Z3H-356.

Que, por lo previsto y analizado y, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose sustancialmente el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);





# Resolución Sub. Gerencial

N° 0632 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe de Asesoría Legal N° 104-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg., del 03.DIC.2015, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; y, en uso de las facultades autoritativas conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** los extremos del Descargo y su prueba adjunta, presentados por el conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° Z3H - 356, Sr. JAVIER TORRES PACORICONA con respecto a lo plasmado en su recurso antes citado y derivado del Acta de Control N° 000684 del 26.NOV.2015, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución; por lo que se **DECLARA INSUBSISTENTE** los extremos y contenido del Acta de Control citada precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SE DISPONE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa antes referida, debiendo suscribirse el Acta de Liberación respectiva y el Oficio a la Municipalidad Provincial de Islay para el efecto.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

**09 DIC 2015**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Flor Angeli Meza Congona*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA